

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HÉCTOR FABIAN CARDONA GALLEGO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05 001 33 33 012 2013 01168 00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 002

#### **ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL. – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO**

El señor **HÉCTOR FABIAN CARDONA GALLEGO** , actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL ; con el fin de que se declare la nulidad del acta No. 53079 del 26 de julio de 2012 expedida por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, del acto administrativo de fecha 09 de abril de 2013 expedido por el Tribunal Medico Laboral de revisión militar y de policía contenido en el acta No 4395 de la misma fecha y Resolución No 1746 del 13 de julio de 2013 expedido por el comandante del Ejército Nacional por medio del cual se retira del servicio activo al demandante, con fundamento en el acta 4395 del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

#### **CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre

otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*(...)"*

2. En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor ha prestado sus servicios es el Batallón de A.S.P.C. # 17 CLARA ELISA NARVAEZ el cual se encuentra ubicado en el municipio de Carepa -Antioquia y que pertenece a la Decimo Séptima Brigada ubicada en el mismo municipio.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en el municipio de Carepa, siendo competente para su conocimiento **EL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO (ANTIOQUIA)**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

## RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **HECTOR FABIAN CARDONA GALLEGO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO (REPARTO)**.
3. De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena **REMITIR** el expediente por medio de la Secretaría al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO (REPARTO)**, previa comunicación a las partes

## NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>21 DE ENERO DE 2014</b> . Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---